

## Servicio provincial contra incendios

El Título segundo de la Ley de Régimen Local contiene en su Capítulo I una Sección que trata de las *obligaciones mínimas de la Provincia*.

Por ser *obligaciones* impuestas por Ley, su cumplimiento no podrá eludirse, y por hallarse influenciadas por un tope *mínimo*, ofrecen dos esferas de influencia, una de ejecución ineludible y otra de expansión voluntaria según las circunstancias de la Provincia interesada.

Los deberes que las Diputaciones no pueden soslayar son de índole benéfica, asistencial, cultural, de fomento de riqueza y de defensa de bienes materiales.

La acción vigilante de los Organismos provinciales extenderá su tutela a proteger contra el peligro del fuego a cuantas personas y bienes muebles e inmuebles no se hallen suficientemente amparados por los servicios municipales contra incendios.

El artículo 253 de la Ley es categórico en su mandato :

«En relación con los Municipios que no lo tengan establecido, las Diputaciones provinciales *organizarán* servicios contra incendios.»

Y el 255 contiene otra orden de análoga significación :

«La Provincia *cooperará* a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos.»

A cuyos requerimientos coadyuva el artículo 256 en cuanto previene que «cuando los Municipios no puedan establecer con sus propios recursos los servicios obligatorios, incluyendo los de incendios y de suministro de energía eléctrica, la Provincia los *instalará*».

Pero el servicio provincial contra incendios es una novedad en la vida local española, al extremo de que ninguna Diputación, que nosotros sepamos, lo tiene establecido.

De ahí la oportunidad del tema y la conveniencia de prestar atención a una nueva actividad que en sus inicios requerirá una serie de improvisaciones y titubeos que la realidad se encargará de perfilar con el acierto indispensable para que el nuevo servicio brinde las garantías y ventajas pretendidas en las previsiones legislativas.

El presente estudio sólo persigue aportar algunas ideas personales que quedan sometidas a cualquier revisión que plumas más autorizadas se dignen llevar a cabo.

Una sistematización del trabajo nos conduce a distribuirlo en los siguientes epígrafes :

## I

### ORGANIZACIÓN

Las Diputaciones provinciales habrán de organizar el servicio contra incendios, en cumplimiento de lo que previene el artículo 253 de la Ley, y su ámbito de influencia quedará demarcado por los límites jurisdiccionales de la respectiva Provincia.

Como habrá Municipios con eficientes medios propios que no necesitarán ni aceptarán el pertenecer a la organización técnico-administrativa del servicio, la Diputación concederá preferente socorro a los siniestros que se produzcan en los pueblos restantes.

En el Reglamento que se redacte para la regulación del servicio, se determinarán los bienes cuyo riesgo se considere atenuado por la red protectora, tales como inmuebles, efectos, instalaciones y maquinaria de uso industrial, mercancías depositadas en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, etc., siempre que se hallen situados dentro de los términos municipales comprendidos en la organización, salvo las excepciones contenidas en leyes vigentes.

La Diputación designará, en el momento oportuno y mediante curso justificativo de las necesarias condiciones de aptitud, al personal idóneo que ha de integrar las plantillas del servicio, pero mientras no disponga de personal propio, parece lógico que concierte un

convenio con el Ayuntamiento de la capital o de Municipios de gran porte, para que los componentes de los Cuerpos de Bomberos que en ellos existan se encarguen de atender al servicio provincial mediante el pago de un sobresueldo o dietas de salida y prima de seguro. El convenio deberá reducirse a una brigada móvil que resulte compatible con la actuación de los bomberos necesarios en cualquier siniestro simultáneo que pudiera originarse en la localidad sede del Cuerpo.

Para que la red provincial disponga de personal debidamente emplazado, será oportuno que en los Municipios cabeza de partido o de acusada importancia, se solicite la colaboración de los vecinos para crear un Cuerpo comarcal de Bomberos voluntarios, que actuarán a las órdenes de un Arquitecto, Aparejador, Maestro de obras o persona capacitada del pueblo que les instruirá siquiera en forma elemental para los trabajos de extinción.

La eficacia del servicio y rápida actuación de sus elementos personales y materiales en cualquier siniestro, podrán garantizarse mediante la siguiente o parecida organización de la red :

1.º Jefatura del servicio, a cargo de un Arquitecto, que tendrá su sede en el palacio provincial.

2.º Parque móvil provincial, emplazado en la capital de la Provincia.

3.º Centros filiales comarcales, con radio de acción intermunicipal, en cada uno de los principales Ayuntamientos que, por su estratégico emplazamiento, puedan acudir con premura a cualquier punto de la jurisdicción.

4.º Servicios auxiliares de urgencia que habrán de situarse en pueblos de relativa importancia.

5.º Para defensa de los más preciados monumentos artísticos o históricos de la Provincia y de los edificios propiedad de la Diputación, podrán situarse convenientemente extintores de «nieve carbónica» o de otro sistema que se precisen.

6.º A fin de prestar los primeros socorros a los pueblos alejados de los puntos donde han de instalarse los centros de la red, el servicio distribuirá el suficiente número de extintores de bromuro de metilo entre los Ayuntamientos que, por su situación ventajosa, pue-

dan irradiar los auxilios con mayor rapidez y seguridad a la zona circundante.

En cuanto se produzca un incendio, las Autoridades locales utilizarán cuantos medios de extinción tengan a su alcance y recabarán la inmediata colaboración del vecindario para combatirlo.

Si los medios resultaren insuficientes dadas las proporciones del siniestro o lo aconsejare el peligro de su expansión, la primera Autoridad local dará cuenta, por el medio más rápido posible, al Centro filial comarcal a que el Municipio pertenezca o reclamará auxilio de urgencia del pueblo más próximo que lo tenga concedido. El Centro filial o el Servicio auxiliar de urgencia movilizarán en el acto sus elementos para emplearlos en la lucha contra el fuego.

Cuando la intervención de los auxilios a que se refiere el párrafo anterior resultara impotente o excesivamente lenta para sofocar el incendio, se pedirán con la mayor premura posible los equipos del Parque móvil provincial.

La prestación de los servicios procedentes de los Parques centrales se decretarán mediante órdenes urgentes del Presidente de la Diputación, Diputado en quien delegue, al efecto, o, en defecto de ambos, del Jefe del servicio. La concesión de los auxilios comarcales se ordenará sin pérdida de tiempo por el Alcalde del Municipio en que radiquen, Concejal Delegado o Jefe del Centro o Servicio filial.

Los equipos desplazados abandonarán el lugar dañado y regresarán a sus bases cuando haya sido totalmente dominado el fuego y no exista peligro de que reaparezca.

Las Autoridades de la localidad que hayan sufrido el daño y el Jefe del equipo utilizado, darán cuenta por escrito, dirigido al Presidente de la Diputación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al siniestro de las causas conocidas o presuntas del mismo, su duración, extensión de los efectos devastadores, importancia y valoración de las pérdidas producidas y consecuencias prácticas que puedan atribuirse a la actuación del servicio.

Con relación a cada siniestro el Departamento de Construcciones civiles emitirá un dictamen técnico que refleje el volumen de los daños causados, la eficacia o, en su caso, la insuficiencia del servicio prestado y las medidas que deban adoptarse para reducir el peligro

futuro o conseguir mayores garantías en la lucha contra el fuego. La experiencia así lograda permitirá a la Diputación respectiva mejorar la organización del servicio.

## II

### MEDIOS MATERIALES

En el *Parque móvil provincial* figurarán las necesarias autobombas con tanque para transporte de agua destinada al primer socorro, y asientos para ocho o diez personas, al objeto de un rápido desplazamiento de los bomberos de la brigada volante que hayan de actuar en los pueblos; motobombas de, por ejemplo, 50.000 litros hora de rendimiento; suficiente número de metros de manguera de 70 milímetros, de 45 milímetros o de los calibres más convenientes; juegos de racores, generadores de espuma de aire y litros para producirla; escalera corrediza transportable en la motobomba; picos, palas y calderos en número suficiente, etc.

El precedente material, ajustado en cada Provincia a sus propias necesidades, se considerará como mínimo para la puesta en marcha del servicio y será adquirido con preferencia al que haya de destinarse a los parques filiales y a los elementos móviles complementarios.

En cada uno de los *Centros comarcales* se instalará, al menos, una motobomba de rendimiento de 50.000 litros hora, así como las mangueras, útiles y accesorios indispensables.

Si alguno de los Ayuntamientos en que ha de radicar un centro filial, dispusiese de motobomba propia de las indicadas características, no la recibirá de la Organización provincial.

Para la distribución de motobombas se dará preferencia a las localidades de mayor importancia urbana, artística o de mayor densidad de habitantes, hasta que se haya completado la entrega a las previstas en la red.

Los Ayuntamientos que reciban una motobomba en depósito, estarán obligados a nombrar por su cuenta a un encargado para el manejo y cuidado de las mismas, debidamente capacitado al efecto; a designar lugar fijo y seguro para su guarda y conservación, y a

adquirir el número de mangueras y racores proporcional a la extensión del pueblo, que la Diputación suministrará para garantía de uniformidad y eficacia de estos materiales. El servicio provincial agregará las mangueras y útiles que requiera la importancia de la comarca.

Para los socorros de urgencia, los *servicios auxiliares* que se han de instalar en determinados pueblos, constarán de carros de espuma de aire de 12.000 litros y los materiales accesorios complementarios.

Se distribuirán racionalmente los extintores de «nieve carbónica», de «bromuro de metilo», etc.

Para los gastos de primer establecimiento del servicio, adquisición de material y organización de la red, habrá de formalizarse un presupuesto extraordinario que cubra las cantidades necesarias.

Las compras se efectuarán por concurso.

### III

#### DETERMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A QUE HABRÁ DE AFECTAR

Quedarán amparados por el servicio los Municipios que no lo tengan establecido por su exclusiva cuenta y contribuyan a sostenerlo.

Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre la Diputación y los Ayuntamientos interesados, y si no llegaren a un acuerdo, fijará el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que los últimos han de contribuir. (Párrafo 2, artículo 253 Ley.)

Cuando se trate de Ayuntamientos que dispongan de servicios contra incendios insuficientemente organizado o dotado, la Diputación lo tomará a su cargo con carácter obligatorio y podrá admitir el material existente en los Municipios respectivos si pudiera acoplarse en forma útil al que integre la red provincial. (Párrafos 1 y 3 del artículo 253.)

Corresponderá al Ministerio de la Gobernación el apreciar y declarar la insuficiente dotación u organización de los servicios municipales y determinar, en su caso, las aportaciones económicas y de personal con que deberán colaborar los Municipios que hayan de

quedar incluidos en el sistema provincial. (Párrafo 1, artículo 253.)

Si la Diputación se hiciera cargo del material existente en un Municipio, será valorado de mutuo acuerdo entre ambas Corporaciones y su importe se descontará de la aportación que haya de hacer el Ayuntamiento al servicio.

Cualquier entidad local de la Provincia podrá ingresar voluntariamente en la Organización mediante cumplimiento de las obligaciones impuestas a las de similar categoría.

En caso de incumplimiento de sus deberes por parte de un Ayuntamiento, la Diputación podrá decretar la separación del mismo de los beneficios del servicio o le requerirá y apremiará para que haga efectivas sus obligaciones si se hallare forzosamente vinculado a la red provincial por precepto legal.

## IV

### RÉGIMEN FINANCIERO

#### a) *Gastos de primer establecimiento*

Para la creación y organización del servicio, la Diputación formalizará un presupuesto extraordinario ajustado a los trámites vigentes.

Se consignará como gasto el importe total que técnicamente se calcule para instalar cuantos elementos han de constituir la red.

Figurarán como ingresos los siguientes:

1.º La cantidad que corresponda a la capacidad de crédito de cada uno de los Ayuntamientos que por carecer del servicio, tenerlo insuficientemente dotado o decidirlo voluntariamente, han de pertenecer a la Organización. La aportación municipal no podrá entrañar para los pueblos interesados el menor incumplimiento de las restantes obligaciones mínimas que con los recursos propios vengán atendiendo. (Párrafo 2, artículo 257.)

2.º La cifra que la Diputación detraiga de su presupuesto ordinario para los gastos de instalación del servicio.

3.º La suma procedente de una operación de crédito que la Di-

putación concierte y que habrá de cubrir el remanente de gastos no enjugados con los dos anteriores conceptos.

Para satisfacer la cuota anual de amortización e intereses del empréstito que la Diputación haya de concertar con destino a los gastos de establecimiento del servicio, se aplicará en primer término el rendimiento de éste, si lo hubiere. (Párrafo 1, artículo 257.)

Si el rendimiento del servicio no cubriera las exigencias del crédito, se afectará al pago de intereses y amortización, durante un período de treinta años, hasta el 2 por 100 de los ingresos (este tanto por ciento se señalará con arreglo a las circunstancias del caso) de cada Municipio interesado. (Párrafo 3 del artículo 257, que fija el tope máximo del 15 por 100 de los ingresos municipales para *todos* los servicios obligatorios).

Gravitará sobre el erario provincial cualquier diferencia que, no obstante lo anteriormente previsto, resultare hasta completar las anualidades, cuyo gravamen podrá compensarse mediante las subvenciones que al efecto señale el Ministerio de la Gobernación. (Párrafo 5, artículo 257 de la Ley.)

Antes de concertar el empréstito, la Diputación someterá el proyecto a informe de los Ayuntamientos interesados y oirá al Servicio de Inspección y Asesoramiento. (Párrafo 2, artículo 257.)

#### b) *Gastos de mejora y sostenimiento del servicio*

La Diputación llevará contabilidad especial y separada de los gastos que origine el funcionamiento del servicio y la progresiva mejora de sus elementos.

Para cubrir tales gastos se aplicarán los siguientes ingresos:

1.º Derechos y tasas por prestación del servicio provincial de extinción de incendios, conforme a la oportuna Ordenanza.

2.º Contribuciones especiales a cargo de las personas o clases determinadas que han de resultar singularmente beneficiadas por el servicio, en armonía también con la Ordenanza para su exacción.

3.º Aportaciones mínimas obligatorias a cargo de los Ayuntamientos.

4.º Aportación complementaria, si fuera menester, a cargo del erario provincial.



## V

### ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

A título también de mera improvisación y al solo objeto de facilitar modestas sugerencias para el estudio de materia inédita, nos aventuramos a publicar el articulado de un proyecto de Ordenanzas que podrá servir de orientación :

Artículo 1.º Al amparo del apartado f) del artículo 601 de la Ley de Régimen Local, la Diputación exigirá derechos y tasas por la prestación del servicio público contra incendios, cuando dicha prestación beneficie especialmente a personas determinadas o se provoque también especialmente por éstas.

Art. 2.º Los derechos y tasas a que se refiere el artículo anterior se devengarán por los servicios que preste el personal de la Brigada de Bomberos afecta a la organización provincial o de los Centros filiales, con su material correspondiente, en la extinción de incendios que ocurran en el territorio de la Provincia y en el salvamento de personas o cosas a consecuencia de los mismos.

También se devengarán en los casos de inundaciones por los auxilios que se presten para el salvamento de personas o bienes.

Art. 3.º La obligación de satisfacer los derechos regulados por la presente Ordenanza, se entenderá que nace cuando se realice el servicio en beneficio de Corporaciones, entidades o particulares.

Quedarán exceptuados del pago de la tasa los Ayuntamientos que pertenezcan a la organización provincial y se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que en tal supuesto los bienes municipales, sean de dominio público o patrimoniales de la Corporación, serán gratuitamente protegidos y defendidos por el servicio.

Art. 4.º El derecho o tasa se devengará por el hecho de la salida de equipos del Parque Central o de los filiales, a solicitud de parte interesada, o bien por haberse iniciado en cualquier forma la

prestación del servicio en el lugar del incendio, aunque no haya mediado llamamiento por parte del interesado.

Art. 5.º También serán objeto de esta exacción los dueños de fincas siniestradas si, del informe técnico que dieron los encargados de dirigir las operaciones de lucha contra el fuego, una vez extinguido, resultase que el inmueble carecía de las debidas condiciones de seguridad enderezadas a la evitación o atenuación del riesgo, o que las causas no fueron completa y absolutamente fortuitas e inevitables; y en los incendios producidos por las salidas de humo y chimeneas cuando éstas sufriesen graves defectos de construcción, conservación o limpieza.

Se impondrá una multa de 50 pesetas, además de los derechos devengados, cuando haya ocasionado el incendio la falta de limpieza de las chimeneas o salidas de humo.

Art. 6.º Están obligados al pago de los derechos:

- a) Las personas o entidades que soliciten el servicio.
- b) Las que resulten beneficiadas por el auxilio prestado; y
- c) Los propietarios de los edificios comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los derechos y tasas serán los que establece la siguiente

#### T A R I F A

1.º PERSONAL: <i>Por hora o fracción de prestación del servicio:</i>	
Encargado ... ..	2,50 pesetas
Capataz ... ..	2,— »
Jefe de equipo ... ..	1,50 »
Cada bombero ... ..	1,— »
2.º MATERIAL:	
Por cada carruaje que se precise utilizar y salga del Parque o Centro filial, por cada hora o fracción ...	40,— »
Por desgaste de mangueras, por cada diez metros y hora o fracción de las utilizadas en el servicio ...	5,— »
Por cada asistencia a incendios de chimeneas o conatos de incendios en que no se invierta una hora.	25,— »
Por cada kilómetro de recorrido de los equipos móviles ... ..	10,— »

Art. 8.º En los casos en que las circunstancias de urgencia lo permitan, podrá exigirse el previo pago con arreglo a un promedio

de seis horas en que sea empleado el personal y material que se requiera.

Art. 9.º Terminada una actuación, el Jefe del servicio, dentro de los treinta días siguientes, practicará la liquidación y una vez aprobada por el Presidente, el Secretario de la Diputación la notificará al interesado, previniéndole que deberá hacer efectivo su importe dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Art. 10. Las cuotas no abonadas en el referido plazo, serán hechas efectivas por vía administrativa de apremio, o por la judicial en el caso de que hubiese de responder del pago un Ayuntamiento.

Art. 11. No se devengarán derechos cuando los servicios se presten en edificios propiedad del Estado o del Ayuntamiento propietario de un servicio municipal de incendios que otorgue análoga exención a la Diputación.

Art. 12. Todos los derechos del personal que se devenguen por esta Ordenanza, se ingresarán en una cuenta especial, de la que trimestralmente se hará la liquidación y distribución de fondos entre todos los componentes del servicio activo del Cuerpo de Bomberos vinculado a la red provincial, con arreglo a lo que decrete el Presidente, previo dictamen de la Comisión informativa de Obras Públicas, o de la Comisión de Gobierno (si existiere).

Art. 13. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1952 y sucesivos, en tanto la Diputación no acuerde modificarla.

## VI

### ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL SERVICIO PROVINCIAL, CONTRA INCENDIOS

Damos aquí por reproducido lo que se consigna al principio del apartado V, y así queda justificado este proyecto de Ordenanza.

Artículo 1.º Conforme al apartado b) del artículo 599 de la Ley de Régimen Local, la Diputación provincial establece contribuciones especiales a cargo de las personas o clases determinadas que han de resultar singularmente beneficiadas por el servicio de extinción de incendios.

Art. 2.º Las contribuciones especiales por instalación, mejora

y entretenimiento del servicio contra incendios, se cifrarán para cada ejercicio económico en el 50 por 100 de los gastos de dicho servicio, que será distribuído entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o Representación en cualquiera de los Municipios de la Provincia, en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al territorio provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada año pueda exceder del 5 por 100 del importe total de las referidas primas.

Art. 3.º Para fijar la cantidad a repartir, conforme al artículo anterior, la Intervención de Fondos provinciales expedirá una certificación en la que haga constar el importe total del gasto del ejercicio precedente por entretenimiento y mejoras del servicio, deduciendo la recaudación obtenida durante el mismo por el concepto de derechos y tasas por prestación de socorros para extinción de incendios.

El reparto se girará en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas a los términos municipales de la Provincia.

Art. 4.º Por Decreto de la Presidencia se anunciará cada año el plazo en que las Compañías aseguradoras han de presentar las declaraciones de primas recaudadas en el año anterior por las pólizas a que se refiere el artículo que precede.

Las Compañías y las Sociedades mutuas de seguros contra incendios, facilitarán a la Diputación cuantos datos sean precisos para el exacto conocimiento de las recaudaciones obtenidas en concepto de primas en cada ejercicio.

La Diputación comprobará la exactitud de las declaraciones, y, en defecto de éstas, podrá distribuir la cantidad a repartir, asignando a cada Compañía o Sociedad las cuotas proporcionales al volumen de pólizas existentes según los últimos datos que posea la Administración provincial.

Art. 5.º Obtenidos los datos relativos al importe de las primas recaudadas en el año anterior, por pólizas correspondientes al territorio provincial, se procederá a la formación de la matrícula cuyo total comprenderá el de los gastos de entretenimiento y mejora del

servicio que resulte de la certificación a que se refiere el artículo 3.º, y se expondrá al público, mediante Decreto del Presidente, por espacio de quince días para reclamaciones, que se resolverán en los quince siguientes, procediéndose después al cobro de las cuotas mediante recibos anuales.

Art. 6.º La responsabilidad en que incurran las Compañías aseguradoras como resultado de su obligación de contribuir al servicio, será exigida a título de multa, en la siguiente forma :

a) La falsedad en las declaraciones se penará con el duplo de la cuota, si se comprobase que de prevaler aquélla se originaban perjuicios a la Diputación.

b) El retraso en la presentación de declaraciones, con veinticinco pesetas por cada día de demora, una vez reclamado el cumplimiento del requisito por anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 7.º La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1952 y sucesivos, en tanto la Diputación no acuerde modificarla.

## VII

### APORTACIONES OBLIGATORIAS A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Cuando los gastos de mejora y sostenimiento del servicio no puedan satisfacerse con el importe de las exacciones reguladas por las Ordenanzas de derechos y tasas y de contribuciones especiales, los Ayuntamientos pertenecientes al servicio y amparados preferentemente por la organización, habrán de quedar sujetos a una contribución especial para el sostenimiento y mejoras del servicio, que no podrá exceder del uno por ciento (las circunstancias determinarán con acierto el tanto por ciento) del respectivo presupuesto municipal de ingresos, y que se fijará en función de los siguientes factores debidamente conjugados entre sí por la Intervención de Fondos provinciales :

- a) Número de habitantes del Municipio.
- b) Cuantía del presupuesto ordinario de gastos del mismo ; y
- c) Número de kilómetros de recorrido que haya de efectuar el

equipo móvil más próximo destinado a la zona a que pertenezca el Ayuntamiento interesado.

## VIII

### APORTACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DIPUTACIÓN

Los gastos de funcionamiento, entretenimiento y mejoras del servicio que no puedan cubrirse mediante los ingresos previstos en los anteriores apartados, se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario de la Diputación.

Si el gravamen resultare excesivo atendidas la potencialidad económica del erario provincial y la trascendencia y utilidad del servicio, la Corporación revisará el sistema financiero del mismo a fin de reforzar sus propios medios de vida.

## IX

### TRÁMITES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO Y LEGALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE HAN DE CUBRIR SUS GASTOS

Cada Diputación habrá de redactar y aprobar un Reglamento del servicio provincial contra incendios, en cumplimiento de lo que previene el apartado *h*) del artículo 270 de la Ley. En el presente estudio podrán encontrarse no pocos materiales para la confección del referido Reglamento.

Una vez aprobado el proyecto de creación del servicio por la Diputación, será expuesto al público por plazo de quince días, para que se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto y, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación provincial (artículo 288 de la Ley).

Seguidamente se remitirá una copia del proyecto al Gobernador civil de la Provincia.

Del Reglamento del servicio se remitirá un ejemplar a cada uno de los Ayuntamientos de la Provincia, al objeto de que en un plazo

de quince días expongan por escrito al Presidente de la Diputación lo siguiente :

1.º Si en su Municipio se halla o no suficientemente organizado el servicio contra incendios, con indicación en su caso, de las características del que tengan establecido y elementos vinculados al mismo.

2.º Las aportaciones económicas y de personal que podrán facilitar a la organización de la red provincial, en el supuesto de carecer de servicio propio o tenerlo insuficientemente montado.

3.º En la hipótesis de que dispongan de algún material contra incendios, clase del mismo y valoración que le calculan para el caso de que sea transferido a la Provincia.

Del proyecto se remitirá copia completa al Ministro de la Gobernación con súplica de que, si lo estima pertinente, se digne examinarlo y manifestar si se ajusta a las prevenciones legales o si debe ser objeto de alguna modificación, pues por tratarse de servicio de nueva creación en cada Provincia y en el que las normas reguladoras han de ser fruto de improvisación, resulta aconsejable supeditarlas a la decisión ministerial.

Una vez reunidos los antecedentes que se relacionen con los Ayuntamientos que han de quedar enmarcados en la organización provincial del servicio, se remitirán los oportunos antecedentes al Ministerio de la Gobernación a fin de que resuelva acerca de los extremos siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley:

1.º Las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados que no tengan *suficientemente* organizado el servicio municipal contra incendios.

2.º La cantidad con que han de contribuir los Ayuntamientos que *no tengan establecido* el servicio, en el caso de que no lleguen a un acuerdo con la Diputación en cuanto a sus aportaciones económicas y de personal.

3.º La subvención que el Ministerio concederá a la Provincia respectiva para ayudarla a satisfacer el gravamen de amortización del empréstito a que se refiere el apartado 5 del artículo 257 de la Ley.

Para legalizar las Ordenanzas de exacciones, el acuerdo de su imposición, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas se

expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos. Los anuncios de exposición se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Terminado el plazo de exposición se remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado. El Delegado de Hacienda resolverá dentro del plazo de treinta días y su aprobación conferirá vigor a las Ordenanzas.

Y para terminar, nada más oportuno que la fórmula de sumisión a la opinión ajena que utilizamos los abogados en nuestros dictámenes jurídicos:

«Todo lo expuesto refleja el parecer del firmante que, no obstante, somete con gusto a cualquier otro más autorizado.»

ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ  
Secretario de la Excm. Diputación  
Provincial de Burgos